

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de abril del año 2.019, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "CANGA JUAN PABLO C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ ORDINARIO (1)"(Expte. N° 17191-CTC-2016).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:-

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/53 vta., se presenta la Dra. María Belén Grispino, en el carácter de Apoderada Judicial del actor Sr. JUAN PABLO CANGA, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando variada documentación y promoviendo demanda ordinaria contra la ex-empleadora de aquel, BANCO SANTANDER RIO S.A., reclamando el cobro de la suma liquidada de \$1.719.537,40.-, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se ofrecen, más intereses, en concepto de indemnización por despido indirecto, preaviso, integración del mes de despido, diferencias salariales, SAC sobre diferencias salariales, horas extras, multas de la ley 25.323 y multa del art. 80 LCT.-

Manifiesta que comenzó a laborar para la accionada el 1/07/2007, en la sucursal del Banco en Cipolletti. Se encontraba registrado como auxiliar, aunque prestaba servicios como Ejecutivo Select, conforme escalafón del empleador, pues dentro de sus funciones tenía las de participar en las reuniones con la gerencia para el desarrollo de objetivos y presupuestos, elaboración de propuestas crediticias, análisis y seguimientos de deudas del segmento, autorización de otorgamiento de créditos, era responsable de calidad de servicios a clientes del segmento select, armado y actualización de carpetas de clientes, entregas de paquetes de segmentos, control de pagos de cheques, entre otras.-

Afirma que el CCT 18/75 aplicable ya no se ajusta a la realidad y que la categoría por él invocada existe en otras sucursales del Banco, como por ejemplo en Neuquén, donde le reconocen un salario acorde.-

Sostiene que desde el año 2003 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, ratificó la vigencia de la jornada laboral bancaria de 7,30 hs. (Dec. 2289/1976), con 5 horas de atención al público, sin embargo el actor ingresaba a las 7,30 hs. y se retiraba habitualmente de su lugar de trabajo a las 17,30 hs., siempre en exceso del límite establecido para la actividad. Aclara que nunca se suscribió

documentación que reflejara su horario de entrada y salida. Informa que por la gravedad del problema en la jornada laboral para con los empleados, la empresa comenzó a abonar horas extras, aunque no como correspondía.-

Ante todo ello, el 28/03/2016 el actor envía telegrama reclamando debida registración conforme categoría real desempeñada, siendo que realizaba tareas de Ejecutivo Select, pese a estar registrado como Auxiliar en los recibos de haberes. Intima por el art. 8 y 15 de la ley 24.013 y reclama el pago de horas extras a razón de 2 hs. por día, diferencia de zona, diferencias salariales conforme escala vigente para la categoría invocada. Ello, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la empleadora.-

El 30/03/2016, la empleadora responde rechazando la intimación y ante ello el actor se considera despedido mediante telegrama de fecha 31/03/2016.-

Reclama en consecuencia la indemnización por despido indirecto, horas extras, preaviso, SAC proporcional, diferencia de zona, multa art. 80 LCT por confección deficiente del certificado de remuneraciones y servicios, multa art. 15 L. 24.013, diferencias salariales por mayor función, multas arts. 1 y 2 de la L. 25.323. Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 55, se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido y por iniciada acción contra BANCO SANTANDER RIO SA, disponiéndose correr traslado de la acción, para que comparezca la demandada y la conteste dentro del término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 30, L. 1504).-

A fs. 60/82, comparece la accionada a contestar demanda, mediante Apoderado Judicial, lo que se acredita con el instrumento pertinente –Poder General para Juicios-, con patrocinio letrado, constituyendo domicilio legal, y acompañando copia de documentación que se agrega al expediente.-

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

Formula una negativa general y en particular del reclamo y de los hechos invocados en la demanda. Niega que existiere la categoría de Ejecutivo Select; que el actor tuviera las tareas que denuncia; que existan diferencias salariales; que cumpliera el horario por él denunciado; que no se hayan abonado las horas extras correspondientes; que deba suma alguna al actor. Desconoce la autenticidad de la impresión de correo electrónico presentado por el actor, los TCL y CD que dice haber remitido y el acuerdo de paritarias 2016.-

Sostiene que el actor cumplía funciones propias de un empleado bancario con la

categoría de auxiliar según CCT 18/75. Su función era la de Representante de Servicios al Cliente con Orientación Renta Alta, pero no cumplía funciones de Ejecutivo Select. Desconoce que el actor haya realizado regularmente horas extras como manifiesta, aclarando que cuando realizó algunas, le fueron abonadas.-

Aclara que nunca el actor efectuó reclamo alguno por pago correcto de categoría, o supuestas horas extras ni adicional por zona desfavorable, por lo que entiende que el reclamo efectuado carece de sustento jurídico. Cita jurisprudencia sobre la resolución del vínculo laboral que avalan su posición.-

Impugna, rechaza y desconoce la liquidación practicada por la parte actora. Solicita el rechazo de la multa prevista por el art. 80 LCT, en tanto no se ha cumplido con el Drec. 146/01. Rechaza la multa del art. 15 L. 24.013, en tanto no existe deficiente registración de la relación laboral y de la multa del art. 2 de la ley 25.323, ya que a su entender, no procede en caso de despido indirecto. Hace reserva de la cuestión Federal. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Peticiona en consecuencia.-

III.- A fs. 83, se provee tenerla por presentada, parte y con domicilio constituido. Por contestada la demanda y ofrecida prueba. Se corre traslado al actor de la instrumental acompañada, en los términos del art. 32 de la Ley 1504 y se fija Audiencia de Conciliación.-

A fs. 86, obra acta de audiencia de conciliación con la presencia de la letrada de la parte actora, incompareciendo la parte demandada.-

A fs. 88/89, se dicta la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios.-

A fs. 98, se agrega informe del Ministerio de Trabajo.-

A fs. 102, se tiene por desistida a la accionada de la pericial contable ofrecida oportunamente.-

A fs. 104/157, se agrega informe de La Bancaria, adjuntando escala salarial del período 2017, actas acuerdo 2016 y respondiendo al oficio oportunamente librado.-

A fs. 160/164, se agrega nuevo informe del Ministerio de Trabajo.-

A fs. 171/181, la perito contadora designada oportunamente Florencia Ivana Figarra, presenta informe contable.-

A fs. 183, la parte actora impugna el mismo, presentando en consecuencia las aclaraciones correspondientes la perito a fs. 187/189.-

A fs. 192, se designa Audiencia de Vista de Causa para el día 12/06/2018, a las 08:30 hs., la que se desarrolla conforme acta obrante a fs. 206, donde consta la presencia del

actor y los letrados de cada parte, y la recepción de la prueba testimonial a los Sres. Leandro Florensa y José Sandoval.-

A fs. 208/225, la accionada acompaña documentación que se agrega y se tiene presente.-

A fs. 227/229, se agrega informe producido por el Correo Argentino.-

A fs. 233, se fija Audiencia de Vista de Causa continuatoria, la que se lleva adelante conforme acta obrante a fs. 237, donde consta la presencia del actor y los letrados de cada parte, y la recepción de la prueba testimonial al Sr. Marchan Araujo.-

A fs. 241, se autoriza la producción de alegatos por escrito a las partes, agregándose los mismos a fs. 242/243 y 244/245, respectivamente.-

A fs. 247, último párrafo, se ordena el pase de los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia; lo cual se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado por Secretaría a fs. 248, de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe.-

IV.- La Prueba rendida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de importancia, siendo valorada y apreciada en conciencia y con sana crítica, la documentación acompañada con la demanda y su contestación, en particular, el intercambio epistolar, los recibos de haberes, el informe de la Asociación La Bancaria, la pericia contable efectuada en autos y sus impugnaciones, y la declaración Testimonial rendida en la audiencia de vista oral de la causa; todo sobre lo que infra me explayaré en su consideración y a lo largo de este pronunciamiento.-

En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual N°1.504):

IV.- 01.- La efectiva prestación de servicios del actor, quien desarrolló tareas para la accionada desde el 1/07/2007, hasta el momento de producirse el despido indirecto en fecha 1/04/2016 (conf. recibos de haberes e intercambio epistolar, hecho no controvertido).-

IV.- 02.- Considero como acreditado el efectivo cumplimiento de tareas por parte del accionante, jerárquicamente superiores a las que debía realizar, según la categoría de revista que figuraba en su recibo oficial de haberes denunciada por la accionada. En efecto, conforme la defensa esgrimida por la demandada, el actor era "Auxiliar" y desarrollaba tareas de acuerdo a dicha categorización prevista en el CCT N°18/75. Sin

embargo, de los testimonios brindados en la Audiencia de Vista de Causa, categóricos y coincidentes, concluyo que el Sr. Canga desempeñaba tareas que representaban una mayor jerarquía en razón de las labores por el mismo desarrolladas. En efecto, refirió el testigo LEANDRO MARCOS FLORENSA, compañero de trabajo del actor, que aquél era "Ejecutivo Select", es decir que tenía cartera de clientes Black y Gold. Aclaró que en general todos eran auxiliares, salvo el gerente y segundas líneas; y que le correspondía una categoría superior a la de auxiliar a Canga, porque en definitiva cobraban lo mismo todos los de categoría auxiliar, aunque Canga tenía funciones superiores a muchos de sus compañeros. Por su parte, el testigo JOSÉ SEBASTIÁN SANDOVAL, quien también fue empleado de la firma demandada, refirió que en los últimos años Canga pasó a estar en las cuentas Gold, cuentas superiores, con una función administrativa superior, ya que tenía más clientes y manejaba otros números. Finalmente, declaró el Sr. AUGUSTO ARAUJO MARCHAN, quien era Cliente del Banco. Refirió que Canga, era su Ejecutivo de Cuentas, ya que él era socio de Cuenta Select. En cuanto a los servicios, le brindaba el manejo de cuentas, todo lo relacionado al movimiento de cuentas, pues es venezolano y debía enviar dinero a su país y hacer otros trámites distintos a los ordinarios.-

Si bien es cierto que en el CCT aplicable a la relación laboral (N°18/75), no existe como tal la categoría invocada por el trabajador, pues en verdad la definición "Ejecutivo Select" era interna del Banco, lo cierto y concreto es que se acreditó la prestación de tareas superiores a las de un Auxiliar, como lo eran el resto de sus compañeros. Nótese que la misma accionada en su contestación de demanda dijo que el actor "no ejerció la función de Ejecutivo Select de manera sostenida en el tiempo como para que resultara atendible registrarlo con una categoría superior al que detentaba" (sic). Es decir, la propia empresa reconoce que si se ejerciera de manera sostenida tal función, debería reconocer una categoría superior. Y eso, claramente fue ratificado por los testimonios brindados en la causa, que dieron cuenta sobre la habitualidad de dichas tareas superiores por parte del Sr. Canga.-

No existe entonces duda sobre el derecho del actor a detentar una categoría superior a la de auxiliar, en atención a las funciones, acreditadas in re, que cumplía dentro del Banco. En cuanto a la suma y categoría que debió detentar, el punto será analizado infra al considerar y tratar el tema referido a las indemnizaciones.-

IV.- 03.- En su escrito de demanda el actor afirmó que su jornada laboral era superior a la jornada legal de trabajo.-

En cuanto al tema, es criterio del Tribunal, tal el sentado en autos caratulados: "MARTÍNEZ, Javier Ignacio c/ OLMEDO, Fernando Raúl s/ Ordinario", expediente 14.528-CTC-2013, que la prueba del trabajo extraordinario debe ser asertiva y categórica y la relacionada al "quantum" de horas que exceden la jornada laboral, fecha y duración, constituyen presunción desfavorable al trabajador el hecho de corresponder el reclamo por tareas que venía realizando durante un tiempo anterior, pero que sólo reclama al rescindirse el contrato, estando esta prueba a cargo de quien la invoca, debiendo la misma ser concluyente.-

En dicho sentido, se ha sostenido que: "...El criterio restrictivo dominante en la ley, en cuanto a trabajo extraordinario, obliga a quien lo alegue, a rendir una prueba exhaustiva y fehaciente, acreditativa del hecho base de la acción, capaz de llevar al ánimo del juzgador la más absoluta convicción del derecho que asista al reclamante..." (Pellegrino, J. c/ Cía. Argentina SA, CNAT., Sala IV, 29-05-81, L. T. XXIX-B-753).-

Teniendo presente lo mencionado precedentemente, considero que en el caso particular de autos se ha acreditado el cumplimiento de horas extraordinarias por parte del actor. En efecto, de los testimonios brindados en la Audiencia de Vista de Causa, puedo concluirse sin hesitación que el actor trabajaba en exceso de la jornada prevista por el CCT 18/75 que regula la relación laboral entre las partes.-

Tanto FLORENSA como SANDOVAL, afirmaron haber realizado horas extras y no percibir las sumas correspondientes por ello. Dijo Florensa que el horario de trabajo era de Lunes a Viernes de 7,45 a 15,15 hs., aunque generalmente se retiraban después de las 17 hs., incluso más tarde, incluyendo al actor Canga. Florensa aseguró que sólo existía un registro de guardia, donde figuraba el horario de 15,15, pero todos firmaban igual por miedo. Aclaró que en un momento la bancaria (el gremio) consiguió que se les paguen horas extras, aunque no el total, ya que si hacían 10 hs., sólo les computaban 1 ó 2. Sandoval por su parte refirió que no se marcaba ni fichaba al ingresar y que pese a que el horario de salida era a las 16 hs. como mucho, siempre se retiraban después de las 17 hs. En su caso nunca le pagaron horas extras, pese a haber efectuado reclamos verbales a la gerencia.-

Teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos, apreciadas en conciencia las mismas, considero probado el desarrollo de tareas fuera de la jornada laboral establecida por convenio para la actividad. El quantum y las sumas que correspondan, serán analizadas infra en el punto referido a las indemnizaciones.-

IV.- 04.- Adicional por Zona desfavorable. El actor reclama se abone el adicional por

zona normado por el art. 25 del CCT N°18/75, el cual establece para la ciudad de Cipolletti, art. 25-I-Grupo C, un adicional del 40% "...sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente (básico más adicionales específicos, incluso salario familiar)".-

El tema ya ha sido antaño resuelto por éste Tribunal. En los autos:"SORIA, Rubén Guillermo c/ BANCO BANSUD S.A. s/ Ordinario", Expediente n°6.607-CTC-98" se dijo que "El cálculo de dicho adicional, no ha tenido interpretación pacífica en los pronunciamientos judiciales que se han tenido que expedir al respecto, así, en causas que tramitaran por ante esta misma Cámara, con su anterior integración, se produjeron disidencias que culminaron con la causa, citada por la accionada, FIRRERI c/ CITIBANK, expediente n°3049-CTC-90, en la cual el Superior Tribunal de Justicia resolvió al respecto, constituyendo dicho pronunciamiento jurisprudencia obligatoria para este Tribunal de grado.-

Sosteniéndose que, de una lectura integral del artículo se permite concluir que el porcentual del 40% se debe aplicar sobre el básico más los adicionales específicos del CCT, incluso salarios familiares y escala correspondiente por antigüedad del agente, excluyéndose los adicionales y gratificaciones pagadas voluntariamente por la patronal no especificados en el CCT N°18/75.-

Dice la sentencia del STJ:"...Efectivamente, el convenio tiene mínimos irrenunciables, pero no revisten ese carácter los suplementos que la patronal pague fuera del ámbito imperativo de ese mismo convenio. Esos anexos salariales no solo son renunciables sino que no integran el mecanismo de liquidación obligatorio. Si el complemento salarial es voluntario para la patronal, otro tanto ocurre con el adicional (zona) a liquidar sobre esos "adicionales" y más adelante señala que:"los complementos voluntarios pueden integrar la remuneración, pero no puede imponerse -además- la liquidación de adicionales, porque estos hacen a la forma imperativa de liquidar y no exactamente a la integridad salarial. Por otra parte, no es correcto sostener la obligatoriedad de un adicional por zona, a liquidar sobre un beneficio voluntariamente pagado por la patronal. Tal por "zona" excedería la voluntad señalada provocando en el empresario una encerrona emergente de su propia generosidad (entendiendo lato sensu por tal el pago voluntario de algunos adicionales..."-.

Tal lo resuelto, de aplicación obligatoria para la cuestión analizada, y que de dicha manera fuera dictada recientemente la sentencia en autos EPULEF, María c/ BANCO BANSUD S.A., expediente 5699-CTC-96, GORDILLO ..., MÉNDEZ ..., se debe

desentrañar la forma de cálculo del adicional por zona al Sr. Canga, para lo cual, atento los rubros e importes detallados en los recibos de haberes obrantes en autos, se sumarán solamente los rubros salariales legales o convencionales (es decir, según el criterio del STJ, los imperativos emanados de la ley o la CCT), tales como “sueldo básico”, adicional por “título”, “acta acuerdo”, “acuerdo asociación bancaria”, etc.; no computándose, para el cálculo del 40% de zona, el “voluntario”.-

Entonces, a la luz de lo normado por el art. 25 de la CCT 18/75, y teniendo en cuenta el precedente antes mencionado, no caben dudas de que debe aplicarse un adicional por zona desfavorable del 40% para el actor, atento haber desarrollado tareas en Cipolletti, que se encuentra incluido en una región que el Convenio califica de “...inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado...”, de acuerdo a cuatro grupos que fija la norma. En cuanto a la liquidación del rubro, el mismo será analizado al momento de tratar las indemnizaciones.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 01.- El despido indirecto.-

Considerando que ha quedado acreditado el cumplimiento sostenido con continuidad y habitualidad de tareas jerárquicamente superiores por parte del actor, en la medida que le correspondía una categoría superior a la detentada, habiéndose acreditado asimismo el cumplimiento de horas extras no reconocidas ni abonadas en su totalidad, y la falta de pago debidamente del adicional por zona desfavorable, cuya intimación fue expresamente determinada bajo apercibimiento legal, conforme epístola de fs. 5, entiendo que la accionada resulta responsable y ajustado a derecho el despido indirecto en el que por justa causa se encuadró el actor, debiendo aquella ser condenada al pago indemnizatorio a favor del accionante por la denuncia del sinalagma laboral que invocara el trabajador.-

Recordemos que el Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato

laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo. "...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).-

"La injuria laboral...para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato" (CTrab. Mendoza, setiembre 2-992 "Ferrando, Roberto A. y otro c/ Banco de Mendoza": DT, 1992-B, 2074).-

En autos ha quedado debidamente acreditada la injuria invocada por el actor, consistente en más de una causal injuriente que habilita la denuncia del contrato de trabajo –Arts. 242, 243, RCT-, sin que la accionada haya podido refutar los argumentos expuestos y la prueba arrojada a la causa.-

En consecuencia resultan procedentes los reclamos salariales e indemnizatorios formulados y liquidados contra aquella y a favor del Sr. Canga, siguiendo para la liquidación de los distintos rubros pretendidos y que proceden, un debido orden metodológico, conforme a lo que seguidamente se expone.-

V.- 02.- Liminarmente corresponde determinar el Salario base que habrá de aplicarse a los efectos de las indemnizaciones legales.-

Como mejor remuneración mensual normal y habitual devengada en el último año de relación laboral debe computarse la suma de \$43.030,17.- (conforme informe pericial a fs. 187, firme y consentido por las partes), que se compone por el Sueldo básico (\$19.630,92) con más el adicional por título (\$509,92), más la compensación por participación en las ganancias (\$2.575,45), más el adicional por zona desfavorable (\$8.056,34), con más el importe de las Horas Extras realizadas (\$8.755,39) y su incidencia en la zona (\$3.502,16); ítems estos últimos que fundamentaré en su cuantificación a continuación de hacer lo propio con las indemnizaciones legales.-

V.- 03.- Indemnización por Antigüedad.-

Teniendo en cuenta que la MRMNH fue determinada en la suma de \$43.030,17.- (conforme informe pericial a fs. 187, firme y consentido) y atento la antigüedad del actor a la fecha del distracto (8 años y 8 meses), le corresponde por este rubro la suma de \$387.271,55.- (\$43.030,17 x 9), adeudados a valor nominal histórico, que devengará

intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 04.- Indemnización Sustitutiva de preaviso más SAC sobre Preaviso.-

En virtud de la antigüedad denunciada y aquí considerada, atento el despido indirecto con la consiguiente falta de otorgamiento del preaviso legal, corresponde reconocer a favor del actor, la indemnización sustitutiva por el plazo omitido en dicho concepto.-

A los fines de cuantificar el importe que corresponde computar por este concepto no cabe remitir a la mejor remuneración normal y habitual devengada en el último año, sino que debe computarse la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el período del Preaviso omitido. En este sentido y en función del principio de la “normalidad próxima”, debe estarse a la remuneración devengada por el actor en el último mes de relación que ascendería, teniendo en cuenta los aumentos salariales retroactivos previstos por Acuerdo de Paritarias 2016, a la suma de \$43.030,17.- y que teniendo en cuenta la antigüedad del actor, corresponde el pago de dos salarios, es decir la suma de \$86.060,34.-, con más la suma de \$7.171,70 en concepto de SAC; totalizando ello la suma de \$93.232,04.-, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 05.- Integración del mes de despido, más SAC.-

Por la integración del mes del despido debe percibir la suma de \$43.030,17.- (conf. informe pericial contable de fs. 187, no cuestionado por las partes), ya que en atención a la fecha del distracto (1/04/16) corresponde hacer lugar a ese importe, correspondiente al mes de abril/2016 –Art. 233, RCT-; con más la incidencia de la suma de \$3.585,85 en concepto de SAC, lo que totaliza por ambos conceptos la suma de \$46.616,02.-; y no obrando constancia en autos de su pago (Art. 42, Ley N°1504), procede su reclamo, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 06.- Diferencias salariales por cumplimiento de Tareas de Mayor Jerarquía.-

Acreditado el cumplimiento de tareas que se corresponderían a una categoría superior a la detentada por el actor (conf. desarrollo del pto. IV.2.), resta determinar su cuantificación según aquella que debió detentar por las labores desarrolladas.-

Como mencioné antes, si bien es cierto que en el CCT aplicable a la relación laboral (N°18/75), no existe la categoría invocada por el trabajador, pues en verdad la definición "Ejecutivo Select" era interna del Banco, la realidad da cuenta que él cumplía funciones superiores a las de un auxiliar.-

El actor no menciona que categoría debería corresponderle y simplemente liquida una diferencia de \$1.000.- por cada mes y por el período no prescripto, en concepto de adicional por funciones de mayor jerarquía. Atento ello y considerando que la demandada no ha aportado ninguna prueba al respecto, más aún teniendo en cuenta que reconoció la existencia de diferentes categorías internas dentro del organigrama empresarial, sin aportar datos concretos para la elaboración del informe pericial contable (como bien refirió la perito a fs. 177/181), entiendo que resulta razonable hacer lugar al planteo como fuere expuesto por el actor (Art. 42, 2do. Párrafo, Ley Ritual N°1504).-

Y es que no es posible concebir la existencia de distintas categorías (incluso internas del Banco), creadas en función de las responsabilidades y tareas desarrolladas, sin reconocimiento alguno desde lo salarial. Asimismo, recordemos que la misma empresa reconoció que si se ejerciera de manera sostenida tal función (la de Ejecutivo Select), debería reconocer una categoría superior. Y eso, claramente fue ratificado por los testimonios brindados en la causa, que dieron cuenta sobre la habitualidad de dichas tareas superiores por parte del Sr. Canga.-

Entonces, deberá abonar la accionada la suma de \$24.000.-, a razón de \$1.000.- por mes y en el período no prescripto, en concepto de diferencias por tareas jerárquicamente superiores a la categoría del actor, que a su vez devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 07.- Diferencias de Horas extras reclamadas.-

Como principio general, cabe puntualizar que la ley de Jornada de Trabajo N°11.544 prescribe que el límite máximo de extensión de la duración de trabajo diurno y salubre, no puede prolongarse más de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, pudiéndose extender ese límite legal de 08 horas diarias una (01) horas más, llevando la jornada al total de nueve (09) horas y distribuyendo así en forma distinta el límite semanal de 48 horas, que no tiene posibilidad de ser extendido ni promediado (Decreto 16.115/1933). Conforme lo expuesto y a modo de conceptualización, “Horas Extras” son aquellas trabajadas en exceso de la jornada legal y que generan derecho a su cobro con recargo ya sea al 50% (cuando se cumpla en días hábiles) o al 100% (cuando se realiza después de las 13,00 hs. del sábado, o los domingos o feriados), no debiéndose confundir la hora extra con aquella que se trabaja por encima del horario convenido y que se abona como hora simple por no superarse el tope de las 48 horas semanales, siendo de aplicación la inveterada regla sentada por el recordado Fallo

Plenario N°226 “D ALOI” (25/06/1981), en cuanto se estableció que “el trabajo realizado fuera de la jornada convenida por las partes sin exceder el máximo legal, debe pagarse sin el recargo previsto en el art. 201 del RCT” (La Ley 1981-C-588; DT 1981-1207), en virtud de lo cual el pago de horas extras sólo resulta exigible cuando de la sumatoria de las horas trabajadas, resulta que se ha superado el máximo de las 48 horas semanales.-

Vale recordar que en el caso de empleados bancarios, la actividad se encuentra regida por los decretos 1088/45, reglamentario de la ley 11.544 en materia de jornada de trabajo y descanso, y el decreto 2289/76 que fija que la jornada de trabajo de lunes a viernes es de 7 hs. y media por día.-

Asimismo, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto el tema oportunamente en los autos: "FERREIRA, MARTA SUSANA Y OTROS C/ BANCO RÍO NEGRO S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY - Expte 16292/01", al establecer lo siguiente: "...Las pautas hasta aquí referidas resultan especialmente pertinentes para analizar el progreso del rubro "horas extras". En su anterior intervención en estos autos, este Superior Tribunal de Justicia dejó expresamente a salvo que debían distinguirse dos aspectos que se hallaban implicados en la cuestión: por un lado, el atinente a la determinación de la cantidad de horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria y, por el otro, lo tocante al valor con que aquéllas debían ser compensadas o retribuidas. Respecto de lo primero, se dejó aclarado que no correspondía a la casación el reexamen de la afirmación fáctica establecida por el grado en cuanto tuvo por probado que los actores realizaban un promedio de cinco horas diarias por encima de la jornada convencional. Sin embargo, en lo atinente al modo de liquidación o pago de dichas horas, se señaló que debía distinguirse entre aquéllas que no importen exceder la jornada legal (48 horas semanales) de las que sí la superen, liquidándolas como horas simples o con recargo según cada caso”.-

Recientemente el máximo Tribunal de nuestra provincia ratificó la doctrina sentada en “Ferreira”, en los autos: “ARANDA”, al referir que:

"...En la materia que nos ocupa, la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y se rige en principio por la Ley 11544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario (art. 196 LCT), entendiéndose por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio (art. 197 LCT), de suerte que la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho

semanales (art. 1 de la Ley 11544 -Jornada de Trabajo-), resultando el límite de duración del trabajo según las excepciones que las leyes consagren en razón de la índole de la actividad, y en las condiciones que fije la reglamentación (art. 199 LCT). Y cabe tener presente que, más allá de ese límite máximo legal, el empleador debe abonar al trabajador que preste servicios en horas suplementarias el recargo del cincuenta por ciento (50%), calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del cien por ciento (100%), en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados (art. 201 LCT). Pero según lo expuesto, la distribución desigual de las cuarenta y ocho horas semanales encuentra a su vez un límite en lo establecido por su Decreto reglamentario 16115/33, cuyo artículo 1 estipula que el exceso de trabajo no podrá ser superior a una hora por día (es decir, establece una jornada máxima de nueve horas) y que la prestación de tareas debe finalizar, en principio, el sábado a las 13 hs.; inteligencia conforme la cual la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha interpretado que, en nuestra legislación, existe un límite semanal máximo, de cuarenta y ocho horas de trabajo, y otro diario, de nueve horas; a partir de los cuales se generan las consecuencias que las normas prevén para el trabajo efectuado en tiempo suplementario o extraordinario, aun cuando no se sobrepase el aludido tope semanal de cuarenta y ocho horas (cfr. Ackerman, Mario E., *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Tomo II, Artículos 103 a 213; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe, 12/09/2016; Comentario al art. 196, pág. 518/519). En correlato, según criterio tradicional de este Cuerpo ("FERREIRA", Se 177/00, y "NERI", Se 126/94), coincidente con el plasmado en el plenario "D´ALOI", por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la labor realizada fuera de la jornada convenida por las partes, pero que no excede el máximo legal, debe pagarse como hora simple; es decir, sin el recargo legal; tal como lo decidiera en autos el tribunal de grado. Y es que, en efecto, la Ley 11544 establece un máximo secuencial de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, mientras el Dcto. N° 16.115/33 dispone algunas modalidades especiales, tal como la prevista en su art. 1, inc. b), que permite distribuir la jornada de manera desigual; pero siempre que en cada día no se excedan las nueve horas de trabajo, lo cual parece no haberse tenido en definitiva en cuenta por la Cámara. Y cabe aquí acotar que el Convenio N°30 de la O.I.T., relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas -ratificado por Argentina-, si bien limita la jornada a cuarenta y ocho horas semanales y ocho diarias, expresamente admite (art. 4) que las horas de trabajo por semana podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de cada día no exceda de diez horas (cfr.

STJRNS3: "MERKER", Se 61/14). Pero arribados a este punto del análisis, se impone dejar en claro que tanto los precedentes "FERREIRA" y "MERKER", como el plenario "D ALOI", en definitiva se refieren sin más al "máximo legal", sin distinguir sobre su carácter dual, esto es, semanal y diario, respectivamente de 48 y 9 horas, según lo tiene determinado ya -como hemos visto-, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria. Por eso, más allá de la interpelación de la recurrente y de la selectiva atención del fallo (v. fs. 354 vta. in fine) sobre el límite semanal, teniendo en cuenta que la Cámara apreció en autos acreditado que Aranda cumplía diariamente dos horas suplementarias, obviamente más allá de la jornada bancaria, es decir, nueve horas y media de labor, de lunes a viernes, lo que ciertamente excedía el máximo de flexibilidad diaria apuntado, aun cuando no las cuarenta y ocho horas semanales, cada hora y media suplementaria de la jornada bancaria no importa recargo alguno sobre el valor de hora simple, pero sí la media hora restante diaria -de lunes a viernes-, al 50 %, en virtud del referido límite diario de nueve horas, que cabe interpretar tanto con la doctrina como con la jurisprudencia mayoritarias, a partir de las normas nacionales de orden público laboral, no aventajadas en la especie por el convenio colectivo aplicable, como ya he señalado. Y así deberá recalcularlo el tribunal de origen. Porque, en efecto, si por el contrato colectivo o por contrato individual se cumple una jornada inferior a la legal y no existe recargo previsto en la norma convencional colectiva ni incorporado manifiestamente al contrato individual de trabajo, no cabe aplicar los del art. 201 LCT, mientras no se superen los máximos legales; y así, el trabajo realizado fuera de la jornada convenida por las partes, sin exceder el máximo legal, debe pagarse sin recargo, pues no se excede la pauta de orden público (cfr. STJRNS3: "FERREIRA" Se 177/00). Y -reitero, con la jurisprudencia pertinente- es el criterio aplicable aún cuando la jornada ordinaria de trabajo haya sido fijada en un convenio colectivo (cf. C.N.A.T., Sala V.: "BALDINI" del 09.12.92, DT 1993-A-453), siempre que no se supere el máximo legal y que no exista una norma convencional colectiva aplicable que prevea un recargo específico respecto del régimen legal general (cfr. STJRNS3: "FERREIRA", ya citada). Lo cual, tal como ya se ha dicho, no ocurre en la normativa convencional colectiva aplicable en autos; pero ello no obsta a que, de acuerdo con la misma normativa general, quepa en el caso el recargo correspondiente sobre la media hora diaria excedente. En conclusión, y por los argumentos desarrollados, estimo que las horas laboradas por Aranda fuera de la jornada ordinaria convencional colectiva que no exceden el máximo legal de nueve horas diarias, deben ser abonadas como horas simples, sin el recargo previsto por el art.

201 de la LCT, y sí, llevar recargo al 50 %, la restante media hora diaria, de lunes a viernes, según lo considerado en principio por la Cámara, al invocar los precedentes de este Cuerpo, pero no asumido en coherencia por la liquidación de sentencia, que deberá reformularse con sujeción a lo aquí determinado, esto es, una hora y media diaria extra sin recargo y media hora diaria con recargo del 50%, en días laborables de lunes a viernes...".-

(conf. "ARANDA, María Luisa vs. Banco Patagonia S.A. s. Ordinario - Inaplicabilidad de ley" /// STJ, Río Negro; 10/12/2018; Rubinzal Online; RC J 1040/19).-

Ahora bien, en este marco legal y que emana de la doctrina obligatorio del máximo tribunal provincial –STJRN-, habiéndose probado en autos la realización de horas extras por parte del actor Canga, a fin de cuantificar las mismas y establecer el valor correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros fijados en FERREIRA y ARANDA y el Dec. 2289/76 vigente, habré de remitirme al informe pericial contable obrante en autos y que luce agregado a fs. 171/184, el que se encuentra firme y consentido por las partes en el punto aquí analizado, con la salvedad que a continuación se detalla.-

En efecto, conforme planilla pericial de horas extras a fs. 176, tengo por acreditada la realización de 02:15 horas diarias, de lunes a viernes, en exceso de la jornada convencional diaria de trabajo (que es de 7:30 hs.), es decir 11,15 horas a la semana, y 44,6 horas al mes (11,15 x 4 semanas), que en veinticuatro meses -2 años- suma 1070,4 horas en exceso; siendo el valor de la hora simple \$130,87, y con recargo al 50% \$196,31 (sueldo base: \$19.630,92). Así detallado por la perito en su informe, consentido sin cuestionamientos por ambas partes.-

Traídos dichos lineamientos al casus en concreto, habiendo trabajado el actor 9 horas con cuarenta y cinco minutos diarias, corresponde entonces -y repito, teniendo en cuenta la doctrina de ARANDA –STJ- antes mencionada- el pago de 720 horas a valor normal/simple (una hora y media diaria en exceso de la jornada convencional), y de 350,4 horas (por los cuarenta y cinco minutos en exceso del límite de 9 horas diarias de trabajo) con el recargo del 50%, lo que nos da la suma de \$94.226,40 (720 x \$130,87) por horas normales/simples, y la suma de \$68.787,02 (350,4 x \$196,31) por horas al 50%, respectivamente; lo que totaliza la suma por ambos conceptos de \$163.013,42; a la que debe descontarse el pago reconocido por las partes y que surge de la pericia a fs. 175, por la suma de \$5.630,92.-

En consecuencia, deberá abonar la accionada al actor, la suma resultante de \$157.382,50.- en concepto de horas extras simples sin recargo y al 50%, realizadas en

exceso de la jornada laboral establecida por convenio, que a su vez devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 08.- Diferencia por deficiente pago de la zona desfavorable.-

Habiéndose determinado la falta del pago en debida forma del rubro en los términos del art. 25 del CCT 18/75, corresponde aplicarse un adicional por zona desfavorable del 40% para el actor, atento haber desarrollado tareas en Cipolletti, que se encuentra incluido en una región que el Convenio califica de "...inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado...", de acuerdo a cuatro grupos que fija la norma.-

A los fines de establecer el monto correspondiente habré de estar a la liquidación efectuada en el informe pericial de fs. 171/181 con las aclaraciones de fs. 187, el que se encuentra firme y consentido, y que además se condice con las constancias obrantes en autos.-

En consecuencia, deberá condenarse a la accionada a abonar al actor por este rubro, la suma de \$193.352,06.-, con más los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que más abajo se indica.-

V.- 09.- Deuda Acuerdo Paritario 2016.-

Asimismo, corresponde admitir el presente rubro reclamado en la demanda y que surge adeudado y liquidado conforme el informe pericial contable –consentido por la parte demandada-, que asciende a \$36.921,36 –véase fs. 187-, con más intereses desde que es adeudado y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que más abajo se indica.-

V.- 10.- Multa Art. 80 LCT.- Entrega de nuevas certificaciones laborales.-

Reclama la parte actora, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, "Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado", (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15º y 80º), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11º).-

El art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

Si bien en autos consta la entrega de certificaciones al actor, en virtud de lo hasta aquí expuesto y con fundamento en lo probado en autos, dicha documentación no contiene los verdaderos datos registrales que debió contener de la relación laboral habida entre las partes, atento la falta de registración de cuantiosas horas extras, de una abultada diferencia en concepto de zona desfavorable, y tareas que conforme a lo acreditado debió registrarse una categoría mayor jerarquizada en consonancia con las labores realizadas por el Sr. Canga, todo ello con el consecuente perjuicio para el trabajador, no surtiendo por ende el certificado confeccionado por la accionada los efectos legales correspondientes, contrariando la propia naturaleza jurídica de la sanción que emana de una ley denominada antievasión (L.25.345); siguiendo así el mismo lineamiento oportunamente expuesto y en mi disidencia como tercer votante en la sentencia dictada por este Tribunal, in re: "Amaya César Federico c/ Video Drome S.A. s/ Ord." (Expte. N°12.980-Año 2010), al que brevitatis causae me remito en sus fundamentos.-

"...Corresponde hacer lugar al agravio dirigido contra el rechazo de la indemnización del art. 80 de la LCT. Ello así porque, tal como surge del propio certificado, en él se consigna una fecha de ingreso que no se condice con la que la Cámara tuvo por acreditada, lo que evidencia que el certificado otorgado no refleja las verdaderas circunstancias de la relación laboral. Por ende, la demandada no ha acreditado íntegramente el cumplimiento de la obligación impuesta por la norma precitada ni ha ofrecido cumplirla, motivo por el que en este caso procede la aplicación de la norma (voto del Dr. Ballardini. STJRNSL: SE, 81/05 "M.R.A. c/ SUSTE SIMA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°18356/03-STJ), 02-06-05. Ballardini-Sodero Nieves-Lutz.-

Asimismo se ha resuelto que: "...Cabe tener en cuenta que la dación de un certificado que no refleja las verdaderas circunstancias del vínculo laboral no puede considerarse como cumplimiento de la obligación derivada del art. 80 LCT, por lo que procede la condena al pago de la multa prevista por dicha norma..." (Sala X, 14.10.03, "Lafvergne, Beatriz c/Siembra Seguros de Vida SA", citado por Julio Grisolia, Derecho del Trabajo, T I, página 591, Abeledo).-

Por lo expuesto, he de proponer hacer lugar a la reparación peticionada, habiéndose cumplido con el recaudo formal, al esperar treinta días para intimar a su entrega, de acuerdo al decreto 146/01 –cfe. carta documento de fojas 12-; correspondiendo tres salarios, es decir \$129.090,51.- (\$43.030,17 x 3); con más intereses desde la fecha que es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

Asimismo, se condena a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, un nuevo Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24241), de acuerdo a las pautas y a los términos de la relación laboral establecidos en el presente decisorio, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

V.- 11.- Multa Art. 15 Ley 24.013.-

Refiere la norma que "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido". (art. 15 LNE).-

Ahora bien, la intimación cursada por la actora obrante a fs. 3, cita el art. 8 de la LNE como motivo de su derecho a percibir eventualmente la multa. Sabido es que dicho artículo se refiere a la falta total de registración de la relación laboral, situación que en absoluto se corresponde con la ventilada en autos.-

Al respecto se ha dicho que "Mientras el art. 8 de la ley 24.013 regula la situación de los comúnmente denominados contratos totalmente marginales, es decir, de aquellas relaciones que no se encuentran registradas conforme lo normado por el art. 7 de la citada ley, el art. 9° regula el supuesto en el cual el empleador cumple con los requisitos del art. 7, pero al registrar consigna una fecha de ingreso posterior a la real, y omite denunciar el período corrido entre el ingreso y la fecha que se hace figurar –o sea que, mantiene en la clandestinidad sólo un período determinado de la relación-. En el caso concreto, la accionada inscribió la relación habida entre las partes con una fecha de ingreso posterior a la real, no verificándose el supuesto previsto en el art. 8 LNE (ausencia total de registro), por lo que corresponde su rechazo. Dado que en la demanda no se reclamó el incremento previsto en el art. 9 de la citada norma sino la aplicación de la sanción prevista en el art. 8, la posibilidad de aplicar el agravamiento previsto en el citado art. 9 de la ley 24.013 constituiría una cuestión ajena al objeto del litigio (conf.

art. 34, inc. 4), 163, inc. 6) y 277 CPCCN) pues dicha indemnización no integró el objeto de la litis y admitir la viabilidad de una indemnización con base en el art. 9 podría implicar fallar extra petita, soslayar el principio de congruencia (cfr. art. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, del CPCCN); y, por esa vía, afectar la garantía al derecho de defensa en juicio de la contraparte (cf. art. 18 C.N.). (CNAT Sala II, Expte N°15.960/06, Sent. Def. N°95.606, del 14/3/2008 “Voichuk, Ángela Beatriz c/ Laboratorios Domínguez S.A. s/despido” (Pirolo – Maza – González).-

En consecuencia, habiendo efectuado la intimación por la falta de registración laboral, situación no configurada en autos, corresponde el rechazo de la multa reclamada.-

V.- 12.- Multa Art. 1 Ley N°25.323.-

Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, habré de referirme al reclamo en subsidiariedad efectuado por la actora, que asimismo fuere efectuado al realizar las intimaciones correspondientes, conforme epístola obrante a fs. 7.-

En efecto, la actora reclamo subsidiariamente y para el caso de que no se hiciera lugar a la sanción reclamada por ley N°24.013, la aplicación de la multa prevista en el art. 1 de la ley N°25.323.-

Recordemos que dicha norma contempla el caso de ausencia de registración o deficiencia de registración de la relación laboral. Esta última situación fue verificada con las probanzas producidas en autos, en tanto se comprobó que el actor debió detentar una categoría superior, no se le abonaron correctamente las horas extras y percibió deficientemente el adicional de zona desfavorable.-

Vale mencionar, que sobre la aplicación subsidiaria de la multa reclamada, se ha dicho que "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al haber denegado la procedencia de las multas de los arts. 9 y 15 ley 24.013, habida cuenta lo tardío de la intimación de registro, no ponderó la duplicación indemnizatoria prevista en el art. 1 ley 25.323, peticionada en subsidio desde el líbello inicial y reiterada al contestar los agravios, máxime cuando admitió que la fecha de ingreso de la trabajadora debía situarse varios años antes de la fecha que pretendía la demandada (Del Dictamen de la Procuradora General, Dra. Marta A. Beiró de Goncalves, al que adhirieron los Ministros: Lorenzetti, Highthon de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. La Dra. Argibay consideró inadmisibile el recurso en los términos del art. 280 CPCCN)". (CSJN L.1674.XLI REX “Lescano, Arminda c/ Consorcio de Propietarios Edificio Viamonte 2982 s/ despido” -8/5/2007– T.330 P.2090).-

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la multa reclamada, por la suma de

\$387.271,55.-, en tanto la norma prevé que "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"; con más intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 13.- Multa art. 2 Ley N°25.323.-

Con inherencia a la pretensión deducida en la demanda respecto al agravamiento indemnizatorio normado en el art. 2 de la Ley N°25.323, cabe colegir que dicha normativa establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744.. y los artículos 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, estas serán incrementadas en un 50%..", consagrando la propia ley una excepción para aquellos casos en que hubiesen existido causas que justifiquen la conducta del empleador, ante lo cual los jueces mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el mencionado o directamente disponer su eximición con la consecuente dispensa del pago.- De acuerdo a lo señalado es dable colegir que la norma en estudio requiere para su aplicación la coexistencia de distintos requisitos: a) Que el empleador haya despedido incausadamente al trabajador; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el empleador no haya cumplido con esa intimación y que para percibir el pago el trabajador se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

Definida dicha plataforma y en función de las particularidades del caso, entiendo que en el "sub lite" corresponde admitir y cuantificar este agravamiento en el 50% de los importes verificados en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$387.271,55.-), integración mes de despido con SAC (\$46.616,02.-), y Preaviso con SAC (\$93.232,04.-), prosperando este rubro en definitiva por la suma nominal e histórica de \$263.559,80.- que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean en su mayor porcentual -90%- soportadas y a cargo de la demandada BANCO

SANTANDER RÍO S.A., por la mayoría de los rubros que se admiten y prosperan; a excepción del único rubro que se desestima –Multa Art. 15 LNE N°24.013- que serán soportadas y a cargo del actor en el 10% restante; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital nominal adeudado de los rubros que prosperan con más una estimación global de intereses a la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re:”Paparatto...”), más el capital nominal del rubro desestimado sin intereses por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág.1854; y "Lienlaf Quilaleo, H. c/ Otonello J." del registro de este Tribunal (Expte. N°8314-CTC-01), conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541); considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A).-

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando a la demandada BANCO SANTANDER RÍO S.A. a abonar al actor Sr. JUAN PABLO CANGA, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$1.718.697,30.-), en concepto indemnización por antigüedad, preaviso mas SAC, integración mes de despido más SAC, diferencias salariales, horas extras, diferencias adicional zona desfavorable, deuda Acuerdo Paritario 2016, multa art. 80 LCT, y multa arts. 1 y 2 Ley 25.323, que devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, primeramente –y de corresponder- según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte.

Nº26.536/13-STJ); desde el 01/09/2016 hasta el 31/07/2018 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. NºH-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley Nº5190).-

VII.- 2.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, un nuevo Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24241), de acuerdo a las pautas y a los términos de la relación laboral establecidos en el presente decisorio, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

VII.- 3.- Rechazar la demanda en lo que respecta al reclamo de la multa Art. 15 LNE Nº24.013.-

VII.- 4.- Costas: Imponer las costas del proceso en un 90% a cargo de la demandada, y en el 10% restante a cargo del actor.-

Propicio se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dra. María Belén Grispino y Dra. María Eugenia Aizicovich en la suma de \$900.000 (Pesos Novecientos Mil) -en conjunto-; los de los Letrados en representación de la demandada, Dr. Santiago Nilo Hernández, Dr. Oscar Pablo Hernández, Dr. Gabriel Armando Hernández, y Dr. Martín Nicolás Saldico, este último por su participación de fs. 202 en adelante, en la suma de \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil) -en conjunto-; y los correspondientes a la Perito contadora Florencia Ivana Figarra en la suma de \$230.000 (Pesos Doscientos Treinta Mil), debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541) (Resolución Nº336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la

Provincia de Río Negro y mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento sobre los rubros que prosperan -no así en el supuesto del rubro desestimado-, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$4.500.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi Voto.-

Correspondiendo votar en segundo término el Dr. Luis F. Méndez dijo:

I.- Sin perjuicio de mi coincidencia en su mayor extensión con las consideraciones y soluciones que se propugnan en el voto del distinguido colega que me antecede, disiento respetuosamente con relación al acogimiento de la multa del art. 80 de la L.C.T. que el primer votante propicia favorablemente.-

En este sentido y con inherencia puntual al tema, adelanto desde ya que en mi criterio, no corresponde en este caso la imposición de la multa reclamada, conforme los argumentos que expusiere en los autos “AMAYA, César Federico c/VIDEO DROME S.A. s/Ordinario” (Expediente n° 12.980-CTC-2010), donde me expedí sobre la respuesta negativa en razón de que: "la empleadora puso a disposición y entregó oportunamente al actor las Certificaciones Laborales expedidas de acuerdo a los datos resultantes de los Recibos Oficiales de Haberes del accionante, los cuales –cabe agregar- jamás fueron cuestionados ni controvertidos por éste durante la vigencia del vínculo laboral... Sobre el tópico estimo pertinente señalar que la sanción impuesta por el mentado art. 80 de la L.C.T. no existe como herramienta para aumentar la cuantía económica de las indemnizaciones legales que correspondieran al trabajador, sino que la tésis y finalidad de la norma tiende a evitar la clandestinidad de la relación y la evasión fiscal y que lo que se sanciona es la falta de entrega de las certificaciones, por lo cual habiéndose materializado la entrega de las mismas incluso mucho antes de que el actor formulara reclamo alguno al respecto, no corresponde la sanción dineraria agravada que se propugna, toda vez que no se verifica “in re” el presupuesto objetivo que condiciona la procedencia de la multa (esto es, la falta de entrega oportuna ante una

intimación fehaciente) y la circunstancia de que al sentenciar, se haya asignado al actor una categoría y/o remuneración mayor que la que figura en los Recibos Oficiales, generaría en toda caso a su favor el derecho a exigir la entrega de nuevas certificaciones que reflejen los datos que realmente deban contener (en caso, que así lo hubiera reclamado), pero no aumentar su acreencia indemnizatoria cuando –reitérase- las certificaciones que se le entregaran fueron expedidas por el empleador de conformidad a los datos registrales existentes a la fecha de su instrumentación.- Señálase en este sentido, que con relación a situaciones como las de autos, resulta esclarecedora la jurisprudencia que tiene dicho que “El art. 45 de la ley 25345 sanciona al empleador cuando intimado fehacientemente respecto de la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, no la cumple. El presupuesto de la operatividad y procedencia de la multa es la falta de entrega de tales certificados y no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos” (C.N.A.T. Sala VIII, Expte. N° 13140/05, Sent. 33785 del 30/11/06, “García, María c/ C&A Argentina SCS s/ Despido”); y que “El art. 80 de la L.C.T., modificado por la ley 25345, tanto en su redacción actual como en la anterior, establece la obligación del empleador de entregar los certificados de conformidad con los datos insertos en su registros. La circunstancia de que haya quedado demostrado en la causa una categoría del actor, de mayor jerarquía que la registrada por la demandada, sólo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa prevista por la norma en cuestión, que tiene como presupuesto la falta de entrega de los certificados” (C.N.A.T., Sala VIII, Expte. N° 18516, Sent. 31437 del 29/08/13 “López, Mario c/ YPF y Otro s/ Despido). En correlato a lo precedentemente expuesto, cabe puntualizar que el presupuesto de operatividad de la multa está determinado por la circunstancia de que el Empleador intimado fehacientemente no cumpla con la obligación de entrega de las certificaciones y no con la circunstancia de que en un juicio posterior se controviertan los datos consignados en aquellas, toda vez que la sentencia judicial se dicta “ex post facto” y el hecho de que se asigne una mayor categoría o remuneración, no habilita a tener por suprimido o inexistente el anterior cumplimiento formal de la obligación de expedición y entrega de las certificaciones que fueran realizadas cuando esa diferencia aún no había sido establecida. A mayor abundamiento de lo expresado, estimo pertinente agregar que la solución desestimatoria de la multa que se propugna coincide y se enrola en el criterio sostenido en voto unánime por esta Cámara en la causa “SALAZAR RITA GRACIELA C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA

PATAGONIA S/ ORDINARIO (1)” (Expte. N° 14909-CTC-2013), cuya resolución fuera posterior a la ya referida “ARAYA c/ VIDEO DROME” y que versara en un supuesto similar al de autos, en el que el Empleador expidió y entregó las Certificaciones de Servicios y Certificado de Trabajo de acuerdo a sus registraciones y posteriormente se verificó en juicio la existencia de diferencias salariales –en aquel caso, por horas extras-; siendo irrelevante a mi criterio que en la presente causa se haya verificado diferencias cuantitativa y cualitativamente mayores a favor del actor, toda vez que la operatividad de la sanción no está condicionada a la mayor o menor entidad de la diferencia salarial que posteriormente pudiese verificarse en juicio, sino –reitérase- con la circunstancia de sancionar al empleador que hubiera incurrido en clandestinidad y evasión tributaria, como v.g. se verificaría en el caso de la registración tardía y/o de la formulación de pagos en negro sin registrar y/o de alteración de la real modalidad de la contratación (por ej. contratar por jornada completa y registrar como de media jornada). Va de suyo en este sentido, que no verificándose en el sub-lite, ninguno de dichos presupuestos, resulta claro –a mi criterio- que no corresponde sancionar pecuniariamente al empleador que –como la demandada- registró la relación laboral desde el inicio, no tergiversó la modalidad de la contratación y nunca formuló pagos sin registrar, habiendo cumplido en tiempo y forma con la entrega de las Certificaciones con estricta observancia a la realidad material de las registraciones existentes, que por otra parte y este no es un dato menor, nunca merecieron impugnación ni cuestionamiento oportuno por parte del actor durante la vigencia del vínculo. Señálase a modo de adenda, que las circunstancias particulares del presente caso, resultan totalmente disímiles a las del caso “ARAYA c/ VIDEO DROME” en el cual por mayoría se resolviera imponer la multa y al que remite el voto que antecede, toda vez que en aquel caso se tuvo por acreditado que el empleador había registrado una remuneración sustancialmente inferior a la que realmente percibía el actor y que la diferencia se abonaba en negro (sin registrar); como asimismo la jurisprudencia del S.T.J.R.N. que citara el distinguido y apreciado primer votante (STJRNSL: SE, 81/05 “M.R.A. c/ SUSTE SIMA) también responde a otro supuesto distinto y ninguna aplicación tiene para la solución del presente, toda vez que en aquel caso se tuvo por acreditado que la relación había principiado en la clandestinidad y que el Empleador registró tardíamente la misma, emitiendo en la Certificación que expidiera “una fecha de ingreso que no se condice con la que la Cámara tuvo por acreditada”; todo lo cual responde a una plataforma fáctica no configurada y absolutamente diferente a la que

amerita este pronunciamiento. Finalmente y por si alguna duda quedase, estimo imperativo tener presente y dejarlo así debidamente sentado, que la interpretación de la multa bajo análisis –como la de toda sanción que importe agravamiento de las indemnizaciones comunes- debe ser restrictiva, resultando de aplicable al caso la Doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –con su actual composición- que constituye Jurisprudencia obligatoria (art. 42 L.O.) respecto “...a la concepción restrictiva con la que debe abordarse toda cuestión punitiva o sancionatoria, ya que una interpretación extensiva o analógica colocaría al destinatario de la pena en una situación de indefensión, objetivo que ninguna disposición de nuestro ordenamiento normativo puede buscar o convalidar.- En tal sentido, en jurisprudencia se ha dicho: "... las normas que imponen agravamientos indemnizatorios deben interpretarse restrictivamente (en igual sentido, S.D. N° 85.555 del 30.12.2003 Sanchez, Alberto Nicolás c/ Corporación General de Alimentos S.A. s/ despido, S.D. N° 86.185 del 12.10.2004 Bichman, Diego Gregorio c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A., S.D. N° 86056 del 11.8.04 Sanchez, Juan Carlos c/ Cliba Ingeniería Urbana S.A.)" (Fallo Plenario N° 313 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 05/06/07, autos "Casado, Alfredo Aníbal c/Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. s/despido", elDial - AA3DF1; Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 27 de Febrero de 2009, caso "Aparicio, Carlos Gabriel c/Alcatel de Argentina S.A. y Otro s/ Despido", <http://app.vlex.com/>)” (del Voto del Dr. Mansilla en autos “SANCHEZ, JOSE HERMINIO Y OTRA C/ GREENLEAF TURISMO S.R.L. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25879/12-STJ) y de que “La obligación de hacer que supone la confección del certificado de trabajo importa el deber de informar con veracidad sobre aquellas circunstancias que la ley exige. En tales condiciones, el incumplimiento se configura cuando la información volcada en el certificado no es auténtica o completa, pero no cuando, como en el caso, ... las remuneraciones consignadas no sean las que correspondan... (véase Jorgelina F. Alimenti, comentario al art. 80 de la L.C.T. en la obra “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada” coordinada por Raúl Horacio Ojeda, ya cit., T° I, pág. 532)” (del voto de la Dra. Zaratiegui, in re op. cit. “SANCHEZ c/ GREENLEAF TURISMO S.R.L. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25879/12-STJ); en similar sentido vid. el Superior Tribunal de Justicia de Mendoza, en cuanto ha señalado “Específicamente en relación a la multa del art. 80 de la LCT, este Tribunal ha dicho reiteradamente que la misma es de carácter restrictivo, por lo que en los supuestos de errónea categoría

registrada, habiéndose producido la entrega de certificado, no corresponde la procedencia de la misma. (LS 412-203)” (re, Vera, María del Carmen s. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad y casación en: Vera, María del Carmen vs. Stratton Argentina S.A. (Ex. Action Line Córdoba S.A.) y otros s. Despido /// Suprema Corte de Justicia, Mendoza, 23-11-2016; 13-00832428-4/2, RC J 954/17).-

II.- La concurrencia de las consideraciones supra vertidas, imponen el rechazo del reclamo deducido en concepto de Multa del art. 80 de la L.C.T., lo cual así debe resolverse sin imposición de costas, atento que dicho rechazo obedece a cuestiones estrictamente de mérito judicial.-

III.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

III.- 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando a la demandada BANCO SANTANDER RÍO S.A. a abonar al actor Sr. JUAN PABLO CANGA, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCEINTOS SEIS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.589.606,80.-), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso mas SAC, integración mes de despido más SAC, diferencias salariales, horas extras, diferencias adicional zona desfavorable, deuda Acuerdo Paritario 2016, y multa arts. 1 y 2 Ley 25.323, que devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, primeramente –y de corresponder- según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/2016 hasta el 31/07/2018 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA

DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

III.- 2.- Rechazar la demanda promovida en concepto de Multa del art. 80 L.C.T., sin costas.-

III.- 3.- Rechazar la demanda en lo que respecta al reclamo de la multa Art. 15 LNE N° 24.013.-

III.- 4.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, un nuevo Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24241), de acuerdo a las pautas y a los términos de la relación laboral establecidos en el presente decisorio, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

III.- 5.- Imponer las costas del proceso en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a cargo del actor, regulando los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dra. María Belén Grispino y Dra. María Eugenia Aizicovich en la suma de \$ 800.000 (Pesos ochocientos mil) -en conjunto-; los de los Letrados en representación de la demandada, Dr. Santiago Nilo Hernández, Dr. Oscar Pablo Hernández, Dr. Gabriel Armando Hernández, y Dr. Martín Nicolás Saldico, este último por su participación de fs. 202 en adelante, en la suma de \$ 560.000 (Pesos Quinientos Veinte Mil) -en conjunto-; y los correspondientes a la Perito contadora Florencia Ivana Figarra en la suma de \$ 200.000 (Pesos Doscientos Mil), debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541) (Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional

desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento sobre los rubros que prosperan -no así en el supuesto del rubro desestimado-, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N° 5069 (Monto Base: \$ 4.000.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

Correspondiendo votar en tercer lugar el Dr. Raúl F. Santos dijo:

Correspondiendo votar en tercer término al Dr. Raúl Fernando Santos, éste dijo: vienen los presentes a voto con la particularidad de disentir mis distinguidos colegas respecto de la procedencia del rubro denominado “multa artículo 80 LCT. Entrega de nuevas certificaciones” ameritado por el voto ponente del Dr. Luis Enrique Lavedán en su apartado V.- 10.- declarando la procedencia de dicha cuestión, a la que se opone, con agudeza fundamentación, el segundo votante en sorteo, el Dr. Luis Francisco Méndez.-

Dada la particularidad que presenta la causa, adelanto mi opinión en el sentido de propiciar hacer lugar a la cuestión en disensión, en virtud de guardar similitud con la resuelta en autos “Amaya, César Federico c/Video Drome SA s/Ordinario”, expediente del registro de este Tribunal de Grado n° 12.980-CTC-10, cuyo resolutorio tuviera primigenio voto del suscripto, y al cual brevitatis causae he de remitirme.-

Si bien en los presentes, como ambos colegas concuerdan, consta la entrega de certificaciones al actor, las mismas no reflejan los verdaderos datos registrales que debieron contener, atento la remuneración y tarea o real categoría acreditada, en este sentido, se ha resuelto que, “...Cabe tener en cuenta que la dación de un certificado que no refleja las verdaderas circunstancias del vínculo laboral no puede considerarse como cumplimiento de la obligación derivada del art. 80 LCT, por lo que procede la condena al pago de la multa prevista por dicha norma...”(Sala X, 14.10.03, Lafvergne, Beatriz c/Siembra Seguros de Vida SA, citado por Julio Grisolia, Derecho del Trabajo, T I, página 591, Abeledo).- Es más, al haberse acreditado una jornada laboral en su mayor extensión, ergo devengar una mayor remuneración, debe ser ésta la que debe consignarse en los instrumentos peticionados, cuestión resuelta en fecha reciente, “...Lo determinado respecto de la jornada laboral y, por ende, de un salario devengado mayor al percibido por el accionante, cabe concluir que los datos que eventualmente se

hubiesen vertido en dichos instrumentos no reflejan la realidad del vínculo laboral y, por ende, no puede válidamente tenerse por cumplida la obligación del citado artículo 80, de lo cual se sigue que la imposición de la multa en cuestión deviene ajustada a derecho...”(Martín, Rubén Vicente c/Gugliotella, Norberto José y otros s/Despido; Sala IV, CNATr., 27-03-18, citado en Doctrina Laboral, Errepar, Año 2.019, página 89).- Calificada opinión doctrinaria avala dicha postura, la vertida por Héctor C. Guisado en la actualización de la clásica obra del Dr. Enrique Herrera “Extinción de la relación laboral”, Astrea, páginas 806 y siguientes, a cuyas enjundiosas fundamentaciones he de remitirme.-

Por demás, estimo no corresponde aplicar al particular la doctrina enunciada por el Superior Tribunal en autos “Sánchez, José H. y otra c/Greenleaf Turismo SRL s/Sumario”, en fecha 10 de abril de 2.014 para desestimar la pretensión ameritada, en virtud que, referido a la cuestión controvertida en autos, sostuvo “La obligación de hacer que supone la confección del certificado de trabajo importa el deber de informar con veracidad sobre aquellas circunstancias que la ley exige. En tales condiciones, el incumplimiento se configura cuando la información volcada en el certificado no es auténtica o completa, pero no cuando, como en el caso, los datos son ciertos o verdaderos, aunque las remuneraciones consignadas no sean las que correspondan de acuerdo con las escalas salariales del convenio aplicable...”.- Tal como lo resaltara el primer votante, la demandada insertó una categoría que no se correspondió con las tareas que el actor realizó, y hacía firmar una planilla de horarios que no se ajustaba a la real jornada de trabajo cumplimentada, en consecuencia, los datos insertos en el certificado entregado ni son ciertos ni son verdaderos, a pesar de haber tenido conocimiento durante la vigencia del contrato de trabajo de los que debió consignar.-

En definitiva voto por acoger la pretensión motivo de la disidencia planteada por los colegas que me preceden en voto en el presente Acuerdo, propiciando el resolutorio propuesto por el primer votante, Dr. Luis Enrique Lavedan.-

Mi voto.-

Por las razones expuestas, el Tribunal por mayoría RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando a la demandada BANCO SANTANDER RÍO S.A. a abonar al actor Sr. JUAN PABLO CANGA, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$1.718.697,30.-), en concepto indemnización por antigüedad,

preaviso más SAC, integración mes de despido más SAC, diferencias salariales, horas extras, diferencias adicional zona desfavorable, deuda Acuerdo Paritario 2016, multa art. 80 LCT, y multa arts. 1 y 2 Ley 25.323, que devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, primeramente –y de corresponder– según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/2016 hasta el 31/07/2018 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos “GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, un nuevo Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24241), de acuerdo a las pautas y a los términos de la relación laboral establecidos en el presente decisorio, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil y Comercial), por cada día de retardo.-

III.- Rechazar la demanda en lo que respecta al reclamo de la multa Art. 15 LNE N°24.013.-

IV.- Costas: Imponer las costas del proceso en un 90% a cargo de la demandada, y en el 10% restante a cargo del actor.-

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dra. MARÍA BELÉN GRISPINO y Dra. MARÍA EUGENIA AIZICOVICH en la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000) -en conjunto-; los de los Letrados en representación de la demandada, Dr. SANTIAGO NILO HERNÁNDEZ, Dr. OSCAR PABLO HERNÁNDEZ, Dr. GABRIEL ARMANDO HERNÁNDEZ, y Dr. MARTÍN NICOLÁS SALDICO, este último por su participación de fs. 202 en adelante, en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) -en conjunto-.-

Regular los honorarios correspondientes a la Perito contadora FLORENCIA IVANA FIGARRA en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$230.000), debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541) (Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y art. 18 de la Ley Provincial N°5069).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento sobre los rubros que prosperan -no así en el supuesto del rubro desestimado-, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$4.500.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad

y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- Liquidación de Tributos en relación a las costas a cargo de la parte demandada: Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Liquidación de Tributos en relación a las costas a cargo de la parte actora: Por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la ley Ley 869.-

VIII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN, Luis F. MENDEZ y Raúl F. SANTOS, por ante mí que certifico.-

Fdo.: RAUL F. SANTOS -Juez- LUIS E. LAVEDAN -Juez- LUIS F. MENDEZ -Juez-.
En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Dra. María Marta GEJO
Secretaria de Cámara